



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00450 00

Bogotá D.C., Primero (1º) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por OSCAR DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ en contra de las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – Conformada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **OSCAR DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ** promovió acción de tutela en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – Conformada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenara a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, que se suspendiera la continuidad de las actuaciones tendientes a conformar la lista de elegibles del Proceso de selección de ingreso 1461 de 2020 DIAN, para el empleo de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN diferente a los de nivel profesional de los procesos misionales, con denominación inspector III, grado 7, código 307, número OPEC 127247 y cualquier otra actuación hasta tanto no se resuelva lo solicitado y subsidiariamente que se suspendiera el trámite por un plazo razonable que lo permita accionar por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.

Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte

Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora, para lo cual advierto que, en esta fase procesal, no puedo advertir la violación de los derechos fundamentales; pues para ello, no solo debo tener presentes los argumentos presentados por la accionante, sino que los mismos deben ser ponderados a la luz de los argumentos que expongan las entidades accionadas, con la finalidad de definir el asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional; por lo tanto, requiero para su definición escuchar los argumentos que serán presentados al pronunciarse sobre el escrito de la demanda.



De otro lado, no se advierte una vulneración inminente de los derechos fundamentales invocados en esta etapa preliminar, que configuren un perjuicio irremediable; pues al efecto, aun no se han conformado la lista de elegibles ya que de conformidad a lo señalado en el Acuerdo No. 0285 de 2020¹, una vez publicados los resultados y las reclamaciones escritas se procederá a realizar el correspondiente curso de formación según lo consignado en el artículo 20 *ibidem*, dichos cursos de formación iniciaron el pasado 28 de septiembre y tienen una duración de 140 a 168 horas aproximadamente, por lo tanto, no me es dable desconocer derechos fundamentales de aquellos que se encuentren adelantando dichos cursos.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR DE JESÚS OROZCO HERNÁNDEZ** en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – Conformada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – Conformada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

¹ Disponible a través de la pagina web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-normatividad>



TERCERO: ORDENAR a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 – Conformada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, publicar el presente auto de admisión en la página web del proceso de selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, para que, los participantes al concurso tengan conocimiento de la acción de tutela y puedan pronunciarse frente a la misma si es su deseo.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0169 de Fecha 4 de OCTUBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

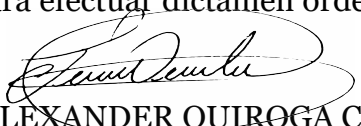
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66cb8622c05fe9c9459429bd8844839db0607a45826ccbbd78b83eed45d4305**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó memorial indicando los documentos que requiere para efectuar dictamen ordenado en audiencia. Rad. 2019-468. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ROMELIA ACOSTA RUBIO contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. RAD. 110013105-037-2019-00468-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido en oralidad en la audiencia celebrada el 07 de julio de 2021 se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral integral de Ana Romelia Costa Rubio, cuyos gastos corren a cargo de la parte demandada SURAMERICANA S.A., al efecto, se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá informó al Despacho que se debe allegara la fotocopia de la Historia Clínica, los documentos de identidad, el diligenciamiento del formulario visible a folio 527 y el pago de la consignación.

En ese sentido, se **CONMINA** a la parte demandante para que remita al demandado los documentos exigidos y mencionados en precedencia, en un plazo de CINCO (5) DÍAS; recibida esta documental se requiere a la demandada SURAMERICANA S.A., para que acredite el pago de honorarios los cuales deben de ser consignados en la Cuenta de Ahorros No. 1762 0001 8792 del Banco Davivienda por valor de \$908.526 como se indica en el folio 526; motivo por el que se le **REQUIERE** para que en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la recepción de los documentos solicitados a la actora, e informe al Despacho sobre el pago de los mismos.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



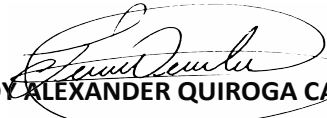
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0169 de Fecha **4° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

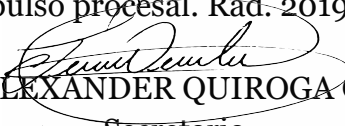
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775c00d17f89e49bad49e092e74185c95674b8f1e1dcbf279cb7691161792ef0**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó contestación del llamamiento en garantía, sustitución de poder; por último, se radicó impulso procesal. Rad. 2019-00477. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÓSCAR ALFREDO FAJARDO ORTEGA contra INGENIAN SOFTWARE S.A.S., NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. RAD. 110013105-037-2019-00477-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación del llamamiento en garantía presentado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

No obstante que los togados no allegaron nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor CESAR EDUARDO ARAQUE GARCÍA identificado con C.C.

1.033.757.145 y T.P. 284.150 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

se RECONOCE personería adjetiva al doctor AGUSTÍN SALAMANCA ORDOÑEZ identificado con C.C. 79.306.177 y T.P. 83.260 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE LA SALUD representada legalmente por el señor ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ identificado con C.C. 71.626.618 en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

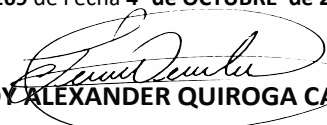
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0169 de Fecha **4° de OCTUBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

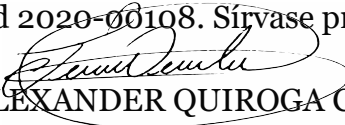
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a68c46d7b42c3b36e818e7c0bbc511883d84ef361b36a823ecd957cdecf354a**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que venció el término concedido en auto anterior; sin que, se presentara reforma a la demanda inicial. Rad 2020-00108. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO JULIO CUBILLOS USAQUÉN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la empresa ALFAGRES S.A EN REORGANIZACIÓN. RAD. 110013105-037-2020-00108-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora vencido el término de traslado de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, allego al correo electrónico actualización de correos electrónicos; por lo anterior, se colige razonablemente que no reformara la demanda inicial.

En consecuencia, se dispone PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Por último; revisadas las pruebas de la contestación de demanda allegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, Se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados.

En ese orden de ideas, se REQUIERE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, para que aporte nuevamente las documentales citadas en precedencia, con la debida verificación de su visualización; para un mejor proveer, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto cinco (5) días hábiles para que la parte actora remita la documentación requerida por el Despacho.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMj4u>

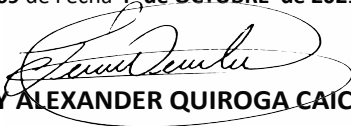
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0169 de Fecha **4° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

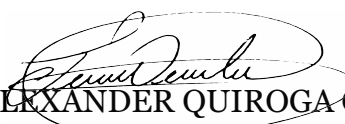
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8765f4cb537201fddd7b26dea68ab16f03e1f251a06b2d80053e70dab29c78f**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de la parte demandante. Rad 2020-383. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por LUÍS FERNANDO SÁNCHEZ
TRUJILLO contra PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. Rad.
110013105-037-2020-00383-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de la demandada **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.**, obra certificado de entrega efectiva de citatorio a folio 90 de la numeración electrónica y certificado de entrega efectiva del aviso a folio 99 de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 44) sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía del demandado, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.**, a la Doctora **PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.768.323 portadora de la Tarjeta Profesional No. 143.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por **SECRETARÍA** comuníquese la existencia del presente proceso a **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.**, al correo electrónico².

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link³, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁴; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ paolapedreros1980@gmail.com y mavalois@mavlawoffice.com

² mpcano@canojimenez.com

³ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia⁵, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

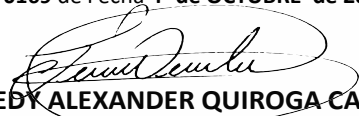
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0169 de Fecha **4° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁶ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

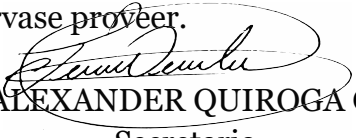
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f3c39af8617992a761420d6f5df82c3260dd471641ba12d66eae37d1ccf8**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de precedencia. Rad 2020-585. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MICHAEL ERNESTO BARATO ZAPATA contra INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00585-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda presentadas por **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A.**, por intermedio de los apoderados judiciales Jesús Amórtegui Palacios y María Elvira Bossa Madrid quienes presentaron poderes otorgados por los representantes legales de las empresas, documentos que acreditan su calidad para comparecer al presente proceso, en el mismo documento allegó la contestación de demanda que pretende hacer valer.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentados por **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S. y AXA COLPATRIA**

S.A. SEGUROS DE VIDA S.A. se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento del hecho 37. Sírvese a corregir el acápite y a dar respuesta al hecho frente al cual no hubo pronunciamiento.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó alguna justificación para no incorporarlas. Sírvese aportar.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA ELVIA BOSSA MADRID** identificada con C.C. 51.560.200 y T.P. 35.785 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S.** para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó como acervo probatorio la documental denominada Memorando del

19 de agosto de 2018; no obstante, verificadas las documentales allegadas se aportó el memorando de 19 octubre de 2018. Sírvase aclarar.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JESÚS AMÓRTEGUI PALACIOS** identificado con C.C. 19.091.670 y T.P. 31.811 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **AXA COLPATRIA S.A. SEGUROS DE VIDA S.A. y INDUSTRIAS ANVIVIPLAS H&C S.A.S.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

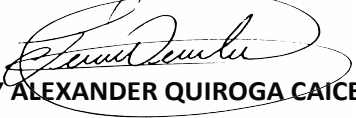
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0169 de Fecha **4° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

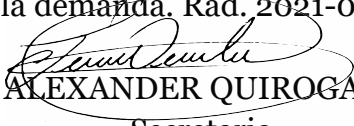
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb49ced155dce90309804df63b769c9625cf1a5ad6203b63c6b1d55e42621e**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la demandada allegó subsanación de la contestación de demanda contestación de la reforma de la demanda. Rad. 2021-00021. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ ALCIBIADES LEÓN CAMARGO contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00021-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda y la contestación a la reforma presentada por la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

K.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

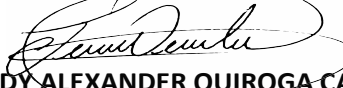

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0169 de Fecha **4° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

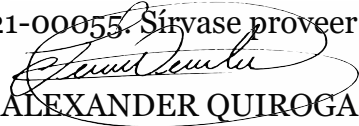
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07daeca2e6b951e9c80dcf51b9a627c42fb3e4e300ae21433bc14dacc2d1ee52**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación, contestaciones de demanda; se notificó a la Agencia Nacional de Defensa, la demanda inicial no se reformo y se allegó solicitud de impulso. Rad. 2021-00055. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALEJANDRA BERNAL APONTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00055-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES acompañado de escritura pública y certificado de existencia y representación de la entidad; por lo que es dable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de demandas allegadas, por obrar solicitud de impulso de la parte demandante.

Luego de la lectura y estudio del escrito de las contestaciones presentadas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁN POR CONTESTADAS.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente. En consecuencia, se tiene por REVOCADO el poder de sustitución que inicialmente fue conferido a la Doctora KAREN MARÍA PINILLOS TERAN.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con C.C. 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWfJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

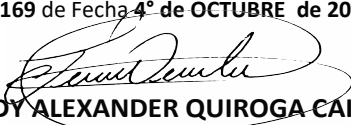

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0169 de Fecha **4° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

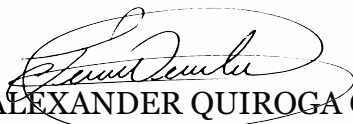
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4bcfd6f17e32949ff238c61b6c58251b29b87159a070e8758f52ee1b86c389**
Documento generado en 01/10/2021 05:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó al correo electrónico institucional subsanación de la contestación de demanda de Chevron Petroleum Company. Rad 2021-00111. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTA SANDINO DE OLIVEROS contra CHEVRON PETROLEUM COMPANY RAD. 110013105-037-2021-00111-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la demandada CHEVRON PETROLEUM COMPANY., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

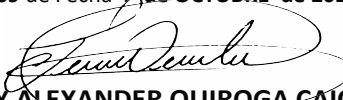

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0169 de Fecha **4° de OCTUBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

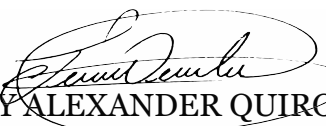
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1a7bd45b1c50fafbe8592305e4d405405e431399c32698424681ab5939a9d6**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-385. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. contra COMPAÑÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL COLOMBIANA S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00385-00.

Evidenciando el informe que antecede, y con el objeto de resolver, si tiene que SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DES SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de **COMPAÑÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL COLOMBIANA S.A.S.**, con el fin de que se libre orden de pago de aportes al sistema de seguridad social en salud por \$29.167.054, intereses moratorios, aportes que se causen con posterioridad y honorarios (fls. 3 - 9)

Ahora, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 79 del Decreto 806 de 1998 consagró la posibilidad para las entidades promotoras de salud de proferir liquidaciones con mérito ejecutivo en los procesos de cobro de aportes que adelantan, facultad que fue reiterada en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016.

Respecto del trámite y procedimiento que dichas entidades deben seguir a fin que la liquidación por ellas elaborada tenga mérito ejecutivo, no existe norma expresa que lo establezca; no obstante, se aplica lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 para el cobro administrativo de aportes en pensión, consistente en la remisión de comunicación dirigida al empleador informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe su pago, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en caso que el empleador no se pronuncie transcurridos

15 días siguientes a su recibo se permite elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso bajo estudio, se observa requerimiento de cobro fechado 16 de abril de 2021 a folio 62 del expediente, el cual solo posee sello de la entidad ejecutante “*Gestión Documental Digital V 1.0*”, circunstancia que impide determinar con certeza que dicho requerimiento se puso en conocimiento a la parte ejecutada, por cuanto no se aportó con sello de cotejo de una empresa de correo certificada, ni se allegó constancia de correo electrónico ni ningún otro tipo de documento que permita demostrar que dicha comunicación fue efectivamente recibida por la ejecutada.

Ahora, cabe aclarar que si bien se allegó copia de Guía No. 10837287619389878de la empresa Servientrega (fl 63), esta solo acredita la entrega a la calle 26 No. 68-65 que tiene sello de recibido por parte de la RECEPCIÓN DEL PARQUE CENTRAL BONA VISTA 2, entidad diferente a la que se dirige el mandamiento de pago; por consiguiente, no se puede establecer que la entidad COMPAÑÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL COLOMBIA SAS efectivamente recibió la cuenta de cobro y mucho menos se puede establecer qué piezas fueron remitidas, y si las mismas corresponden al requerimiento con los anexos del estado de deuda de cada uno de los trabajadores de la ejecutada.

Adicional a lo anterior, de la lectura del requerimiento se tiene que el mismo no determina de forma expresa el contenido y alcance de las obligaciones en mora, toda vez que no se enunció los periodos fiscalizados, ni el número de afiliados que presentan mora en sus aportes, limitándose a señalar al empleador solo los valores adeudados.

Aunado lo anterior, del estudio detallado se advierte una asimetría entre los valores del título ejecutivo base de recaudo en la demanda ejecutiva y el requerimiento efectuado para la constitución en mora del deudor; circunstancia fáctica que afecta la exigibilidad del título ejecutivo pretendido, puesto que se constituye como una exigencia mínima, el hecho de que el deudor tenga la oportunidad de conocer el estado de la deuda, para no verse sorprendido por otros valores al momento de iniciar la acción ejecutiva.

Lo anterior se afirma, por cuanto del requerimiento realizado, o por lo menos, de la documental con la que se pretende acreditar dicha situación, no puede colegirse que le fuera informado el valor real de la deuda, pues de acuerdo con la demanda ejecutiva se requiere por el capital de \$29.167.054 a cargo del empleador por los aportes a salud (fl 2); sin embargo, en la carta de cobro prejurídico requerimiento de constitución en mora

se realiza por la suma de \$20.575.700 (fl. 62), documentos integrales del título ejecutivo complejo que deben guardar simetría con el título base de recaudo.

Dicha situación presenta una circunstancia particular que permite colegir que se afecta la característica de claridad en el título ejecutivo, y, por lo tanto, se afecta también su exigibilidad; porque si bien, en otros asuntos, he admitido dicha situación cuando el valor del título ejecutivo disminuye frente al valor del requerimiento, hecho que se justifica en el proceso de verificación de la información; no puede concluirse lo mismo en el caso contrario, pues el deudor se ve sorprendido por valores que no fueron objeto del requerimiento integral en el título ejecutivo complejo que se intenta cobrar.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante al no poder evidenciarse que la información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** contra **la COMPAÑÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL COLOMBIANA SAS.** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

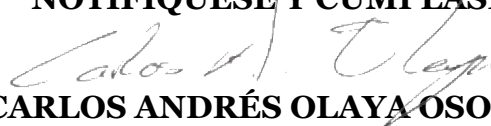
SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

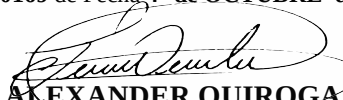
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0169 de Fecha 4º de OCTUBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

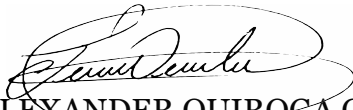
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d2120eb1f842290bb2471b4cc46c20a93ecc5e8b94501cde183de42f64112**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que la accionada allegó poder otorgado al doctor **YEIFRI DANIEL CERPA CARPINTERO** para que represente los intereses del Ministerio de Mina y Energía Rad 2021-439. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2021-00439-00.

Bogotá, D. C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantado por CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y
LUBRICANTES S.A.S. contra NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que el doctor **LUIS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** en calidad de Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía y de Coordinador del Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación del Ministerio, otorgó poder especial, amplio y suficiente al doctor **YEIFRI DANIEL CERPA CARPINTERO**, para que represente, en calidad de apoderado, los intereses de la Nación - Ministerio de Minas y Energía.

Conforme lo anterior, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **YEIFRI DANIEL CERPA CARPINTERO**, identificado con la C.C. 1.101.387.162 de Guaranda y T.P. 311.888 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del Ministerio accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere al abogado, para que en los términos establecidos en el auto de precedencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0169 de Fecha **4° de OCTUBRE** de **2021**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712786ac47bb7f559c391312b5ed506f38a9373cd1f0a2dff7b2d13109b6eb82**

Documento generado en 01/10/2021 05:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>